



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 003786-2011; 003688 -2011; 003770
-2011 y 003689-2011

Lince,

127 ABR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: Los Expedientes N° 003786- 2011,003770 -2011, 003688-2011 y 003689- 2011 seguidos por la Razón Social **INVERSIONES NOR CHICKEN S.A.C.**, debidamente representada por el señor Armando Kijan Kiyán, con domicilio en Jr. Domingo Cueto N° 444 - Distrito de Lince; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escritos recepcionados con fecha 17 de abril de 2012, interpuesto por la razón social **INVERSIONES NOR CHICKEN SAC**, debidamente representada por el señor Armando Kijan Kiyán, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 125-116-113-128-2012-MDL-GSC/SFCA de fechas 26 y 28 de marzo del 2012 respectivamente, que impuso una sanción pecuniaria por instalar elemento de publicidad exterior expresamente prohibidos;

Que, el administrado señala que la administración no ha cumplido con valorar nuestras cuestiones de hecho ni de derecho expresadas en nuestro escrito de reconsideración, limitando de esta manera su legítimo derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, señala que quién cometió la infracción es la promotora que se le alquiló el local para realizar el show, ello se corrobora en la leyenda del anuncio que en ninguna parte se señala que su representada es la promotora y/o la organizadora, por lo que no se aprecia ninguna conexión jurídica que sustente la decisión final de la administración;

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, se aprecia que la empresa **INVERSIONES NOR CHICKEN S.A.C.** presentó recursos de apelación contra los procedimientos administrativos originados en los Expedientes Administrativos N° 003786- 003770 - 003688 - 003689- 2011, cuyas pretensiones guardan relación por lo que son acumulables, conforme a lo expresado en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 003786-2011; 003688 -2011; 003770 -2011 y 003689-2011

Lince, 127 ABR 2012

Que, conforme se puede apreciar, las resoluciones impugnadas fueron notificadas con fecha 26 y 28 de marzo del 2012, y los Recursos de Apelación fueron recepcionados por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de abril del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según Informes Técnicos N° 116-125-117-135-2012-MDL-GSC/SFCA/RSO de fecha 01, 03 y 04 de agosto del 2011, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo verificaron que en las direcciones Av. Petit Thouars N° 2499, Av. Arenales N° 2401 y 1605, Av. Paseo de la República cuadra 25 - Distrito de Lince, se observaron la existencia de elementos publicitarios con leyendas en donde se convoca a eventos para los días 27 y 29 de julio en el Centro de Convenciones Scencia, ubicado en la Av. La Molina Cuadra 11, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 002785-2985-2784-2982-2011 de fechas 01.03 y 04 de agosto de 2011, con código de infracción 13.21 "Por instalar medios de publicidad expresamente prohibidos", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la empresa infractora realizó sus descargos y señala que no es responsable de la instalación de publicidad, teniendo en cuenta que mediante Contrato de Alquiler de Local de fecha 18 de mayo de 2011, INVERSIONES NOR CHICKEN SAC, debidamente representada por el señor Armando Kijan Kiyan, firmó un contrato con la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C, para el uso de las instalaciones del local denominado SCENCIA ubicado en Av. La Molina N° 1131 -1135 - Distrito de La Molina para el día 27 de julio de 2012 de 19:00 horas a 05:00 horas del día siguiente. Asimismo, dicho contrato señala que en el punto 4.4 que "El CLIENTE se obliga a gestionar y recabar de las autoridades Municipales, de Defensa Civil, y ante cualquier otra institución del Estado los permisos necesarios para llevar a cabo el evento que organiza". Y en el punto 5.8 señala que: "EL CLIENTE declarar ser el único responsable de gestionar ante todo autoridad, sea esta Municipal, INC o cualquier otra entidad pública o privada, por la colocación de propaganda en la vía pública (...) caso contrario, declara ser el único responsable de asumir los pagos por las multas que, por su culpa, impongan a LA EMPRESA las instituciones antes mencionadas, por la colocación de anuncios que realice sin contar con la autorización respectiva". En tal sentido, las notificaciones de infracción N° 002785, 002985 y 002784-2011 no se encuentran debidamente giradas por cuanto no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 22° de la Ordenanza N° 214 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, modificada por la Ordenanza N° 263 -MDL; precisando que estas debieron ser impuestas a la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C;

Que, el principio del debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 003786-2011; 003688 -2011; 003770 -2011 y 003689-2011

Lince, 27 ABR 2012

derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...)“En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...).”;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, no sustentó debidamente las Resoluciones Administrativas N° 116,113 y 125-2012-MDL-GSC/SFCA; siendo que de la documentación que obra en el expediente, se observa que el administrado no convocó al evento señalado en la leyenda de los panfletos publicitarios, sino la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que los actos administrativos por medio de los cuales sancionaron al administrado no se encuentran debidamente motivados, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”* Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que las Resoluciones Administrativas N° 116,113 y 125-2012-MDL-GSC/SFCA no han sido giradas al verdadero infractor la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C, por lo que deberá declararse fundado el recurso respecto por vulnerar el debido proceso y no haber una conexión lógica entre el sujeto infractor y la sanción impuesta;

Que, por último, esta Corporación Edil considera que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo



RESOLUCION DE GERENCIA N° 056 -2012-MDL/GM

Expedientes N° 003786-2011; 003688 -2011; 003770
-2011 y 003689-2011

Lince, **27 ABR 2012**

sancionador contra la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C, debido a que habiendo sido arrendado el inmueble comercial denominado "SCENCIA", este sería el único responsable por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior sin autorización en la jurisdicción de Lince;

Que, respecto a los actuados en el Expediente N° 003786-2011, se observa que en el descargo y recurso impugnativo adjunta como prueba en su defensa copia un contrato con la empresa ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C, para el uso de las instalaciones del local denominado SCENCIA ubicado en Av. La Molina N° 1131 -1135 - Distrito de La Molina para el día 27 de julio de 2012 de 19:00 horas a 05:00 horas del día siguiente. Sin embargo, de la leyenda señalada en el Informe Técnico N° 135-2011-MDL-GSC/SFCA/RSO y la Notificación de Infracción N° 002982-2011, señala "Lugar. Scencia (...) Felices Fiestas. Conde Mayta de Acomayo. Viernes 29 de julio 8pm (...)", por lo que no se encuentra debidamente fundamentado con el contrato de alquiler de fecha 29 de julio que el administrado no ha cometido la infracción impuesta, por lo que el recurso en este extremo es infundado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 239-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR de Oficio los Expedientes Administrativos N° 003786-2011,003770 -2011, 003688-2011 y 003689- 2011, perteneciente el proceso sancionador contra **INVERSIONES NOR CHICKEN S.A.C.**

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social **INVERSIONES NOR CHICKEN S.A.C**, debidamente representada por el señor Armando Kijan Kiyán, por lo que déjese sin efecto las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 116-MDL-2012-GSC/SFCA, 113-2012- MDL-GSC/SFCA y 125-2012-MDL-GSC/SFCA. **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 128-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra **ALFA COMUNICACIONES Y BTL S.A.C.**

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Fco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

